

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palaciode Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la provincia de Palencia.*

Núm. 254.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy de real orden al Gefe político de Toledo, lo que sigue.

“Remitido al Consejo real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Escalona, sobre procedimientos seguidos contra el Alcalde de Almorox, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente =Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta: que Blas Cortés, reprendido por el teniente de Alcalde de Almorox, str pueblo, por haber escigido en su presencia á un convecino suyo la presentacion de la licencia para usar escopeta, faltó á aquel al respeto, y sabido por el Alcalde le impuso la multa de cien reales vellon, ó cinco dias de cárcel: que elegida la segunda de estas penas por Cortés, estuvo arrestado cuatro dias en la casa del Ayuntamiento; y denunciado este hecho al

referido Juez, formó causa al Alcalde en el mes de marzo de 1845: que en estado de acusacion, suponiendo el espresado Gefe político que se procedía contra el Alcalde por abuso de jurisdiccion, dirigió una comunicacion al Juez provocando la competencia de que se trata, fundado en que no habia tal abuso, porque aquel habia obrado dentro de sus atribuciones, y no era quien habia impuesto la pena á Cortés, sino este eligéndola =Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion promulgada en 18 de junio de 1837, y el 66 y 70 de la misma modificada y vigente desde 23 de mayo de 1845, en cuya virtud toca á los tribunales y juzgados exclusivamente y bajo su responsabilidad la averiguacion y el castigo de los delitos segun las leyes.=Considerando que esta atribucion envuelve la facultad esclusiva tambien de calificar un hecho de delito y proceder á lo que segun las leyes corresponda; por lo cual si lo espuesto por el Gefe político de Toledo puede tener mas ó menos valor como razon de defensa en la misma causa y como fundamento de responsabilidad en su caso, de ningun modo puede servir de apoyo á esta competencia de parte de la Administracion =Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose al Juez de Escalona los autos con el espediente, dése al Gefe político de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos =Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para

su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 29 de setiembre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 255.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de 24 del actual, me comunica la real orden siguiente.*

Aunque por el artículo 30 del capítulo 3.º del reglamento de 9 de octubre de 1844 está obligada la Guardia civil á rondar continuamente en los caminos y puntos que ofrecen habitualmente alguna inseguridad, conviene que los Alcaldes cooperen por su parte á hacer mas eficaz la accion de aquella fuerza. Con este fin ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) ordenarme decir á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que prevenga á los Alcaldes den aviso, siempre que les sea posible, al Gefe del destacamento de la Guardia civil del término de su Ayuntamiento de la aparicion en él de cualquiera persona sospechosa, para que con esta noticia pueda ser observada en sus movimientos y acciones.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes el puntual cumplimiento de lo prevenido en la preinserta real orden. Palencia 28 de setiembre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.*

#### *Intendencia de la provincia de Palencia.*

*La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 19 del actual me dice lo que copio.*

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del corriente la real orden que sigue.=He dado cuenta á la Reina de la exposicion que V. S. dirigió á este Ministerio de mi cargo en 26 de marzo del presente año proponiendo una declaracion que autorizase el abasto ó puesto público de vino, aguardiente y licores, aceite y carnes, con la exclusiva en su venta al por menor en los pueblos cuyos Ayuntamientos,

asociados de un número igual al de sus individuos, de vecinos que representen la propiedad, la industria, el comercio y las clases menesterosas, creyesen aquel medio beneficioso al público en general; y teniendo S. M. presente lo que sobre el particular espuso el Consejo real en su seccion de Hacienda, considerando que la medida indicada no sería conforme al principio de libertad en el tráfico y venta de las especies que establece el real decreto de 23 de mayo de 1845; que á la sombra de una disposicion que autorizase ó permitiese la venta exclusiva al por menor en los abastos ó puestos públicos, se continuarían los abusos que aquel método habia introducido en muchos pueblos, en perjuicio de las clases menos acomodadas; y por último, que autorizados los Ayuntamientos para arrendar la esacion de los derechos que devengan las especies sujetas á la contribucion de consumos, si bien no se coarta ni limita la facultad de venderlas al por mayor y menor, ni se ponen trabas á la concurrencia, se sujeta á los vendedores á la accion fiscal y administrativa del arrendatario, en igual forma que lo haria la Administracion; ha tenido á bien resolver S. M. que el tráfico y venta de las especies sujetas á la contribucion de consumos, se verifique sin mas trabas ni restricciones que las establecidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845.=De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin se servirá disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia y dar aviso de su recibo.”

*En su consecuencia, y para que desde 1.º de enero de 1847 se cumpla en esta provincia con lo que S. M. tiene dispuesto, he acordado:*

1.º Todos los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia dispondrán que el día 11 de octubre próximo se reúnan los cosecheros ó fabricantes de las especies sujetas al pago de derechos de consumos en el sitio y hora que el mismo Ayuntamiento les señalará, para que en el preciso término de cuarenta y ocho horas digan si se convienen á pagar en el año próximo de 1847 la cantidad designada al consumo de las especies de su cosecha ó fabricacion. Si hubiese alguna clase que adop-

tase este medio, le será admitido, y para ello tendrán presente los Ayuntamientos lo que previenen los artículos 99, 100 y 101 de la Instrucción de consumos, que se cumplirán exactamente.

2.º Si los cosecheros ó fabricantes no hubieren hecho por escrito la manifestación indicada en el término de las cuarenta y ocho horas, se procederá al arrendamiento parcial ó total de derechos.

3.º Estos remates deben celebrarse conforme á lo prevenido en los artículos 106 y 107 de la instrucción, practicándose antes por los Ayuntamientos lo que marcan el 102 y 103 de la misma; teniendo entendido que todas las subastas han de estar concluidas y cerradas el día 1.º de noviembre próximo.

4.º Los expedientes originales han de remitirse á esta Intendencia los de los pueblos del partido administrativo de la Capital, y á la Subdelegación de Carrion los de su partido, antes del 15 del propio noviembre.

5.º Las condiciones generales de los remates serán las que expresa el artículo 135 de la Instrucción, añadiéndose la prevenida en real orden 6 de junio de este año, publicada en el Boletín número 76.

6.º También debe expresarse con toda claridad que para la esacción de derechos se consideran las arrobas de liquido, menos en aceite, por el peso de treinta y dos libras castellanas: y que la venta al por mayor se entienda desde media arroba inclusive arriba.

7.º Estando prevenido en el artículo 99 de la Instrucción que en la adopción de los medios para cubrir el encabezamiento se guarde la numeración de menor á mayor que señala el 98, encargo á los Ayuntamientos que antes de proceder á recaudar los derechos por Administración, den parte á esta Intendencia y á la Subdelegación de Carrion de la falta de licitadores; en la inteligencia de que los que así no lo verificaren incurrirán en la multa que señala el artículo 112.

8.º En el caso de tener que recurrir al repartimiento del todo ó parte del encabezamiento, se cumplirán las prevenciones y formalidades que designan los artículos desde el 114 al 122 inclusivos.

9.º Y últimamente, la Intendencia al hacer las anteriores prevenciones para evitar todo género de duda en la esacción de los

derechos de consumo, cree oportuno repetir lo que manda la real orden que va inserta en esta circular, y es que la venta de las especies sujetas á aquel derecho, es libre pagando los que señala la tarifa y los que para arbitrios municipales tienen concedidos algunos Ayuntamientos, sobre lo cual les llamo muy particularmente la atención. *Palencia 25 de setiembre de 1848.*—Fernando Llamano.—Insértese Inguanzo.

---

## ANUNCIOS.

### Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Terminando el día 31 de diciembre de este año la contrada de impresión del Boletín oficial de esta provincia, y debiendo procederse á la nueva para el próximo de 1847; se advierte á las personas que gusten tomar parte en esta empresa, dirijan por el correo ó depositando en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa de este Gobierno político en todo el mes de octubre, los pliegos de proposiciones que hagan, los cuales serán uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, conteniendo precisamente las condiciones prescritas en la real orden de fecha 3 del actual, y con arreglo á la misma se procederá públicamente á la apertura de los pliegos que se hubieren dirigido en la expresada forma, á las tres de la tarde del primer domingo del mes de noviembre próximo. Valladolid 16 de setiembre 1846.—Es copia, Lozar.—Insértese: Inguanzo

---

### Empresa del Canal de Castilla.—Dirección Local.

La navegación en los tres ramales del Norte, Sur y Campos, quedará abierta al público para el día 10 del próximo mes de octubre venidero. Para que aquella se verifique en los términos que previene el reglamento de navegación y demás disposiciones vigentes, ha creído conveniente esta Dirección hacer las prevenciones siguientes.

1.ª El turno general para el cargue de las barcas de la Empresa destinadas al servicio público quedará formado el día 6 del

espresado mes de octubre, puesto que en dicho dia y hora de las doce de su mañana se ha de celebrar el sorteo en estas oficinas, á donde deberán concurrir los interesados por sí ó por su,eto autorizado.

2.<sup>a</sup> El pedido de barcas, para que sea admisible, deberá hacerse con los requisitos prevenidos en el artículo 2.<sup>o</sup> del citado reglamento. Los números serán cubiertos por los mismos sugetos que hayan hecho el pedido sin admitirse renuncia alguna.

3.<sup>a</sup> No se permitirá la nevegacion á las barcas que no esten dirigidas por patrones, en lugar del abuso introducido por algun

particular de dejar su manejo á niños que carecen de la fuerza necesaria, para evitar las averías que puedan ocurrir al cruzarse las barcas, asi como las que pudieran seguirse á las obras del Canal.

4.<sup>a</sup> Para el arrastre de las barcas deberá usarse de cadenas de la longitud conveniente, para prevenir los accidentes desagradables que en alguna ocasion ha producido este descuido, asi como el no haber desenganchado aquella al cruzar los barcos diligencias segun está mandado en diferentes disposiciones. Valladolid 26 de setiembre de 1846.=José Rafo.=Insértese: Inguanzo.

*Relacion circunstanciada de los sugetos que en el término prefijado por la ley de 9 de abril de 1842 han hecho constar las pérdidas que han sufrido en la última guerra, y que reclaman la competente indemnizacion.*

| PUEBLOS.             | NOMBRES.                | PERDIDAS Y TASACION.   |
|----------------------|-------------------------|--|
| Campo-redondo. . . . | Santos Rodriguez. . . . | El edificio de una casa quemada por la faccion capitaneada por Modesto de Celis . . . . . 21911<br>Los muebles y comestibles que encerraba. . . . . 2650<br>Total. . . . . 24561 |

*Lo que se inserta en el presente Boletin para que llegando á noticia de cuantos quieran contradecir estas reclamaciones, lo verifiquen ante los respectivos Ayuntamientos en el término preciso de 15 dias á contarse desde la fecha de este anuncio. Campo-redondo 28 de setiembre de 1846.=El Alcalde, José de la Barga Serrano.=Insértese: Inguanzo.*

**PARTE NO OFICIAL.**

Quien quisiere tomar en arriendo las yerbas del monte titulado del Rey, perteneciente á los Estados que goza el Escmo. Sr. Marques de Astorga, Conde de Altamira, que se subastarán el domingo 18 del prócsimo venidero mes de octubre en la villa de Monzon, acuda á su remate que hará D. Santiago Gutierrez, su Administrador, bajo las condiciones que pondrá de manifiesto en el mas ventajoso licitador.=Insértese: Inguanzo.

El dia 24 del corriente ha desaparecido del pueblo de Villalva del Alcor una mula de las señas que á continuacion se espresan. La persona en cuyo poder se halle la entregará á Santiago del Alcor, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos y dará su hallazgo.

Señas.=Edad 5 años, estatura 6 cuartas y media poco mas ó menos, mohina, roma, con un cabezon viejo, pobre de cola, respetosa para ponerla la cabezada, pelo castaño oscuro.=Insértese: Inguanzo.